



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03755-2017-PA/TC
AREQUIPA
CONSTANTINO GUILLERMO
TUPAYACHE RODRÍGUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Constantino Guillermo Tupayache Rodríguez contra la resolución de fojas 112, de fecha 9 de agosto de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03755-2017-PA/TC
AREQUIPA
CONSTANTINO GUILLERMO
TUPAYACHE RODRÍGUEZ

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor solicita que se declare la nulidad de la notificación de la Resolución 1, de fecha 2 de noviembre de 2015 (f. 5), expedida por el Sexto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró inadmisibles las demandas contencioso-administrativa (desnaturalización de contrato) interpuesta contra el Gobierno Regional de Arequipa (Expediente 1412-2015). Alega que la cédula de notificación de dicha resolución ha sido dirigida a su domicilio procesal, pese a que conforme a la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley 29497) debió derivarse a su casilla electrónica. Considera por ello que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el actor promovió la nulidad de la notificación de la Resolución 1 (f. 6), pedido que fue declarado infundado mediante Resolución 9, de fecha 15 de enero de 2016 (f. 12); asimismo, aunque apeló esta decisión (f. 8), en autos no obra la subsecuente resolución de vista ni su respectiva constancia de notificación. No obstante ello, del Sistema de Consultas de Expedientes del Poder Judicial se desprende que del Auto de Vista 175-2016-1SLP, de fecha 27 de mayo de 2016, a través del cual la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la Resolución 9, se notificó al recurrente el 13 de junio de 2016. Así, desde el anotado día 13 de junio de 2016 hasta el 6 de setiembre de 2016, fecha en que fue interpuesta la demanda de amparo de autos (f. 34), ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03755-2017-PA/TC
AREQUIPA
CONSTANTINO GUILLERMO
TUPAYACHE RODRÍGUEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Ray Espinosa Saldaña

Lo que certifico:


 **HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL